

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento Del Trabajo Y Recursos Humanos
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO Box 195540
San Juan, PR 00917-5540

LAS PIEDRAS CONSTRUCTION
(Patrono)

Y

SINDICATO DE EMPLEADOS DE
EQUIPO PESADO, CONSTRUCCIÓN Y
RAMAS ANEXAS
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-07-3320

SOBRE: ARBITRABILIDAD
PROCESAL

ÁRBITRO:
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia se efectuó el 16 de abril de 2009 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido para su adjudicación final el 18 de mayo de 2009, ultimo día concedido a las partes para la radicación de los alegatos escritos. La comparecencia por la Compañía fue la siguiente: el Lcdo. Manuel A. Núñez, Asesor Legal y Portavoz y el Sr. Pedro Feliciano Benítez, Representante de la Compañía y testigo. Por la Unión comparecieron los Lcdos. José Ramón Torres Torres y José Vélez Perea, Representantes Legales y Portavoces, el Sr. José Cátala, Presidente de la Unión y el Sr. Santos J. Aponte, Querellante y Testigo.

II. SUMISIÓN

No hubo acuerdo de sumisión por lo que las partes radicaron sus respectivos proyectos.¹ El proyecto de sumisión de la Compañía fue el siguiente:

“Determinar si la querrella A-07-3320 es o no arbitrable. De ser arbitrable el Honorable Arbitro señalará vista en sus méritos.”

Por su parte, la Unión sometió el siguiente asunto a resolver:

“Determinar si el despido estuvo o no justificado. En caso de no estarlo proveer el remedio adecuado.”²

Entendemos que los asuntos a resolver son los siguientes:

Determinar si la querrella es arbitrable procesalmente. En caso de serlo, determinar si el despido del querellante estuvo o no justificado. En caso de no estarlo proveer el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTICULOS XIII AGRAVIOS Y QUEJAS

Cuando ocurra alguna controversia, disputa, conflicto, agravio o mal entendido entre la Unión o sus miembros contra la Compañía o sus oficiales, gerentes o viceversa que envuelva la interpretación y/o cumplimiento de este Convenio, o sobre la suspensión o despido de cualquier numero de empleados, o reclamaciones de salarios, el asunto se someterá obligatoriamente para la solución bajo el procedimiento que a continuación se expresa.

¹ “El Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en su Artículo XIII-Sobre la Sumisión en su inciso b dispone y citamos: “ En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Este tendrá amplia latitud para emitir remedios.”

² La Unión no sometió un proyecto de sumisión como tal, pero de sus contenciones y evidencia surge que ese es el asunto que fue sometido a la consideración de este Arbitro.

- A). Conferencia inmediata entre el (los) afectado(s) con representación de la Unión, con el Supervisor y el jefe de Proyecto, dentro del término de tiempo provisto mas adelante.

Las partes agotaran todos los pasos provistos para resolver las quejas y/o agravios con el fin de resolver la controversia evitando en lo posible acudir a un arbitraje.

- B). De no solucionarse la controversia en dicha conferencia, la Unión presentará por escrito la queja a las personas expresadas dentro del término descrito en el párrafo anterior A). A partir del recibo, la Compañía debe contestar por escrito en su posición en el término dispuesto. Si la Unión no está conforme recurrirá al Presidente de la Compañía por escrito solicitando el remedio que entienda dentro del término dispuesto a partir del recibo. El Presidente o su representante tienen que notificar por escrito a la Unión su decisión sobre el agravio o la queja dentro del término provisto a partir del recibo.

- C). Si la Unión no está conforme con la decisión de la Compañía, dentro del término previsto, la Unión podrá solicitar del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico la designación de un Arbitro para que se resuelva la controversia final y firme y conforme a derecho. El mismo día en que se presentó la solicitud y

evidenciando la fecha de su radicación, la Unión tiene que notificar a la Compañía con copia de la solicitud presentada al negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico. La decisión del Arbitro será final y firme a menos que en dicha decisión o laudo existan los elementos de nulidad determinados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. El Arbitro no podrá alterar, modificar las disposiciones, artículos y/o cláusulas de este Convenio Colectivo.

- D). Las partes tendrán cinco (5) días laborables para presentar, radicar o contestar en cada paso. La parte que deje vencer la fecha para presentar, radicar y/o contestar, según sea el caso se entenderá como que ha renunciado a su derecho a favor de la otra. Todas las comunicaciones serán por escrito entregándose copia a la otra parte a la mano o por correo certificado con acuse de recibo.
- E). Para el propósito de computar todos los periodos de tiempo especificados en este Artículo, los sábados, domingos y días feriados mencionados en el Artículo V, sobre días feriados de este Convenio Colectivo, no serán considerados días laborables.

IV. DETERMINACIONES DE HECHOS

1. Las partes rigen sus relaciones obrero patronales mediante convenio colectivo, en cual pactaron salarios, condiciones de trabajo y un procedimiento de quejas y agravios.

2. El Sr. Santos J. Aponte, querellante, trabajaba para Las Piedras Construction.
3. Fue despedido de su empleo el 23 de febrero de 2007.³
4. El 29 de marzo de 2007 el Sindicato de Equipo Pesado, Representante Sindical del querellante envió carta a la Sra. Ineabelle Román en donde solicitaban la reposición del empleado a su trabajo por entender que la causa del despido fue injustificada.⁴

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Las partes pactaron un procedimiento de querellas para la resolución de las controversias. En esta se pactó que cada parte tendría cinco (5) días laborables para presentar, radicar o contestar en cada paso. Además quedó pactado que la parte que dejara vencer la fecha para presentar, radicar y/o contestar, según fuera el caso se entendería como que había renunciado a su derecho a favor de la otra parte.

En el caso de referencia el querellante fue despedido el 23 de febrero de 2007 y no fue hasta el 29 de marzo de 2007 en que la Unión cuestionó dicho despido mediante carta dirigida a la Sra. Ineabelle Román, Ayudante Especial en Asuntos Laborales de la Empresa. Sin embargo, la primera comunicación y reunión debía efectuarse con el Supervisor, el Jefe de Proyecto, el empleado afectado y el Representante de la Unión. Este no fue el caso en esta querella. Por otro lado, la gestión impugnando el despido se efectuó mas de treinta (30) días

³ Este hecho fue estipulado entre las partes.

⁴ Exhibit 2 conjunto.

después de ocurrido el despido. Nuestro Tribunal Supremo ha determinado que una cláusula de arbitraje en un convenio colectivo no tendría sentido si su implantación dependiera de la voluntariedad de cada parte para presentar su caso, pues la otra parte que no desea un cambio en las relaciones podría anular el arbitraje sencillamente rehusando a comparecer a la vista. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico v. Hato Rey Psychiatric Hospital, 119, D.P.R. 62 (1987). No fue dada un razón válida que justificara dicha tardanza. De hecho, tal conducta hizo claramente entender a la otra parte que el derecho a impugnar la acción disciplinaria había sido renunciada por lo que la controversia era a su favor. Por tal motivo no tenemos otra opción derecho que emitir el siguiente Laudo:

La querrela de referencia no es arbitrable por lo que se desestima y se procede al cierre y archivo de la misma.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 18 de mayo de 2009.

RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 18 de mayo de 2009 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR JOSÉ E CÁATALA
PRESIDENTE
SIND. EQUIPO PESADO
URB MILAVILLE 95 CALLE HICACO
SAN JUAN PR 00926

SR PEDRO FELICIANO BENÍTEZ
REPRESENTANTE
LAS PIEDRAS CONSTRUCTION
PO BOX 2025
LAS PIEDRAS PR 00771

LCDO MANUEL A NÚÑEZ
PMB #157
1357 AVE ASHFORD STE 2
SAN JUAN PR 00907-1420

OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III